

27060
DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

3827

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11562

Art. 1º

Incorpórase como inciso m) del artículo 7 de la Ley
----- 8587, el siguiente:

"m) Establecer planes de pago en los montos adeudados al Organismo por parte de los empleadores del Sistema Previsional."

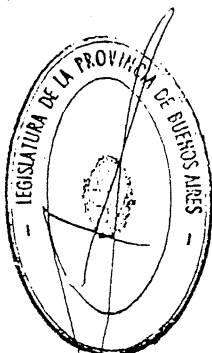
ARTICULO 2: Incorpórase como inciso k) del artículo 4 del Decreto-
----- to Ley 9650/80 (Texto Ordenado por Decreto 600/94).
el siguiente:

"k) Con los derechos o tasas administrativas, formularios y otros servicios requeridos por los empleadores o terceros, a excepción de afiliados y beneficiarios del Organismo, los que serán integralmente destinados a la provisión de bienes muebles, equipamiento y demás elementos necesarios de apoyo técnico para la actividad previsional."

ARTICULO 3: Sustitúyense los incisos b) y e), e incorpóranse los
----- incisos f) y q), en el artículo 10 del Decreto-Ley
9650/80 (Texto Ordenado por Decreto 600/94), por los siguientes:

"b) Ingresar al Instituto de Previsión Social en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de depósito y toda otra documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas devengadas y/o depositadas.

No obstante lo anterior, en el mismo plazo señalado precedentemente y con las firmas de dos funcionarios responsables por cada Organismo empleador, se ingresará al Instituto de Previsión Social, con carácter de declaración jurada mensual, una copia fiel de la planilla de remuneración



nes y descuentos analíticos que contenga la nómina del total de agentes comprendidos en el artículo 2 de la presente, y además, sus datos personales y de revista a los fines previsionales.

El Instituto de Previsión Social establecerá la forma de presentación unificada de ambas declaraciones juradas por parte de los empleadores, la que podrá incluir la utilización de soportes magnéticos o equivalentes que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente."

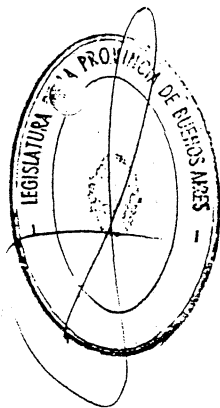
"e) Los establecimientos educativos privados deberán presentar ante el Instituto de Previsión Social una declaración jurada en la que conste la situación de revista de la totalidad del personal, sus remuneraciones y los aportes y contribuciones devengados, con los correspondientes pagos efectuados por el primero y segundo semestre de cada año, los que vencerán para su presentación el día 30 de Septiembre y 31 de Marzo respectivamente, como así también previo a todo cambio de titularidad, transferencia, cierre definitivo o transitorio, o trámite que en conjunto se establezca con la Dirección General de Cultura y Educación. En los plazos señalados se deberá estar al día con el íntegro cumplimiento de las obligaciones previsionales. Las deudas serán exigibles por la vía de apremio sin necesidad de intimación previa."

"f) Suministrar al Instituto de Previsión Social las normas que establecen las modificaciones en los cargos y escalas salariales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su aprobación, a fin de practicar la movilidad de los importes de las prestaciones que establece la presente ley. El incumplimiento de lo establecido en este inciso dará lugar a la exigibilidad, por parte del Instituto de Previsión Social al empleador correspondiente, de las sumas que en concepto de actualizaciones, ajustes e intereses efectúe a sus beneficiarios por tal demora. En igual plazo deberá regularizar los aportes, contribuciones e intereses que genere esta norma."

"g) Vencidos los plazos dispuestos en los incisos b), c), d), e) y f) la mora se producirá automáticamente, devengando tales incumplimientos los importes que surgen de una escala que será fijada por el Instituto de Previsión Social en función del tipo de empleador, plazos y cantidad de agentes, de hasta veinte (20) sueldos básicos para la categoría inferior del Agrupamiento Administrativo del Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires para cuarenta (40) horas semanales de labor."

ARTICULO 4: Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley 9650/80 ----- (Texto Ordenado por Decreto 600/94), por el siguiente:

"Artículo 12: Vencido el plazo dispuesto en el inciso a) del ----- artículo 10, la mora se producirá automáticamente, devengando un interés compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus



GOBIERNO NACIONAL

operaciones de descuento, calculado sobre los aportes y contribuciones del mes generador."

ARTICULO 5: Sustitúese el artículo 14 del Decreto-Lev 9850/80
----- (texto Ordenado por Decreto 800/94), por el si-
guiente:

"Artículo 14: Los pagos de las obligaciones mensuales que
----- efectúen los empleadores enunciados en el artí-
culo 2 serán imputados por el Instituto de Previsión Social
al mes por el cual se paga. Si los mismos se efectúan en el
plazo que media hasta el día de vencimiento del artículo 10
inciso a), cancelará los conceptos señalados en la documenta-
ción respaldatoria correspondiente; vencido dicho plazo se
imputará el depósito a cancelar en el siguiente orden: inter-
eses del artículo 12, aportes personales y contribuciones
patronales."

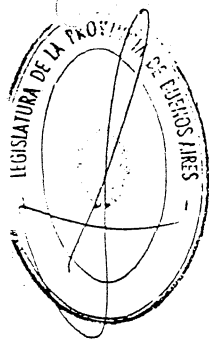
ARTICULO 6: Establécese la vigencia del inciso d) del artículo
----- 10 incorporado por el artículo 3 de la presente ley
desde el 1 de Enero de 1992. A cuyo efecto, los pagos efectuados
en concepto de multas hasta la fecha de aplicación de la pre-
sente ley podrán ser recalculados excepcionalmente a pedido es-
crito del empleador dentro de los ciento veinte (120) días de
dicha fecha, aplicándose la escala al veinticinco por ciento (25
%) únicamente cuando surgieren diferencias a favor del solici-
tante, imputándose el crédito resultante a obligaciones venci-
das. Cumplido dicho plazo las multas abonadas quedarán firmes.

Los empleadores que con anterioridad a la fecha de
vigencia de la presente hayan presentado declaraciones juradas,
comprobantes de depósitos, y toda otra documentación requerida y
que no hubieran efectivizado las multas correspondientes, podrán
solicitar dentro de los ciento veinte (120) días siguientes, la
regularización de tal incumplimiento al cincuenta por ciento (50
%) de la escala. En los casos que no se hubiere presentado la
documentación señalada y lo hicieran dentro del plazo anterior,
será de aplicación la citada escala reducida al setenta y cinco
por ciento (75 %).

El Instituto de Previsión Social establecerá el
plazo de cancelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 7
inciso m), pudiéndose establecer en caso de incumplimiento la
vía de apremio o retención, cuando así correspondan.

ARTICULO 7: Los establecimientos educativos privados que desde
----- el 1 de Enero de 1992, hubiesen regularizado sus
obligaciones previsionales hasta el plazo de ciento veinte (120)
días de la aplicación de la presente, y cumplimenten las condi-
ciones del artículo anterior según corresponda, serán considera-
dos como que hubieren normalizado las mismas a los efectos de la
aplicación del plan que establece la Ley 11.383.

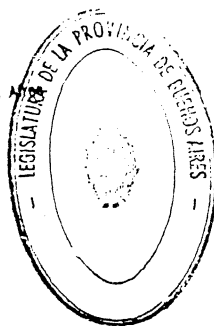
ARTICULO 8: La presente ley comenzará a regir desde el primer
----- día del mes siguiente al de su publicación en el
Boletín Oficial.



ARTICULO 9: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO SASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires